

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado del inventario actualizado de los bienes del deudor, además, el liquidador solicitó el pago de los honorarios.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Nathaly Ospina Londoño, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2022-00381-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, aunque dentro del término de traslado del inventario actualizado ninguno de los acreedores presentó objeción, lo cierto es que el liquidador hace aplicación a un precepto jurídico que no tiene aplicación en un proceso de naturaleza liquidatoria, pues en el inventario actualizado que presentó manifiesta que los bienes relacionados por la deudora en su solicitud de trámite de negociación de deudas, no son objeto de embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La deudora relaciona en el inventario de bienes una bicicleta y un televisor avaluados en \$1.000.000 cada uno, por lo que podría entenderse la confusión del liquidador respecto del televisor, al ser uno de los bienes enlistados en el citado numeral 11 del artículo 594 ídem, sin embargo, en dicho artículo no se encuentra ninguna mención a la inembargabilidad de una bicicleta como bien mueble, por lo que de entrada a este bien no lo cobija el argumento presentado por el liquidador para excluirlo del inventario.

Ahora bien, aunque esta claro que el argumento de inembargabilidad no aplica a la bicicleta, debe precisarse que este proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no es de naturaleza ejecutiva ni contenciosa si no que es de naturaleza liquidatoria, como su mismo nombre lo indica, por lo que las figuras jurídicas de las medidas cautelares no le son aplicables y en consecuencia no se puede hablar de inembargabilidad de los bienes muebles de la deudora, pues esta misma al someterse al

proceso los enunció como el patrimonio con el cual pretende responder por las acreencias.

Debe recordarse que la finalidad de este tipo de proceso es el descargue del deudor y no el cumplimiento forzado de la obligación, por lo que los bienes que se enlistan por el solicitante son es el insumo principal con el que se busca realizar la liquidación entre los acreedores, pues estos bienes configuran el patrimonio que se va a liquidar y repartir.

En consecuencia, se concede un término de diez (10) días al liquidador para que presente una nueva actualización del inventario valorado del deudor atendiendo los lineamientos expuestos por el Despacho en el presente auto.

Por otro lado, respecto de la solicitud de pago de los honorarios provisionales, se recuerda que la misma ya se resolvió mediante auto del 26 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso por secretaría emitir el título judicial a su nombre. Por lo que se insta al liquidador que se comuniqué con el Despacho para coordinar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783493cf5bbdc46f840d44c599f48edfca1513bf6c4a327673a0e2bb4f7ab1fb**

Documento generado en 15/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>